



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS A LA
RESOLUCIÓN CREG 144 DE 2010**

DOCUMENTO CREG-125
17 de noviembre de 2011

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

1. ANTECEDENTES	323
2. COMENTARIOS RECIBIDOS	323
2.1. Comentarios radicados en la Comisión	324
2.2. Comentarios generales.....	324
2.2.1. Costos de la actividad de comercialización.....	325
2.2.2. Cálculo de los mecanismos de cubrimiento	326
2.3. Modificación del articulado de la Resolución CREG 019 de 2006	327
2.3.1. Artículo 9.....	327
2.3.2. Artículo 16.....	327
2.4.1. Artículo 10.....	329
2.4.2. Artículo 15.....	330
2.4.3. Artículo 17.....	330
2.4.4. Artículo 18.....	330
2.5. Adicionales a la propuesta de la Resolución CREG 144 de 2010	331
2.5.1. Artículo 19.....	331
2.5.2. Artículo 20.....	332
3. CUESTIONARIO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS	333

ANÁLISIS DE LOS COMENTARIOS A LA RESOLUCIÓN CREG 144 DE 2010

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CREG 144 de 2010, la CREG ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general que propone adoptar, *“por la cual se modifican algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado Mayorista de Energía”*. Considerando el carácter general que tiene esta propuesta regulatoria y con el propósito de divulgar y promover la participación de los usuarios, empresas y demás interesados, la Comisión realizó las siguientes actividades:

- Publicó en el Diario Oficial la Resolución CREG 144 del 4 de octubre de 2010, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que propone adoptar la CREG *“por la cual se modifican algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado Mayorista de Energía”*.
- Publicó dicha resolución en la página web de la CREG, acompañada del Documento CREG 117 de 2010, el cual contiene los análisis y los estudios respectivos que soportan la propuesta regulatoria.
- Realizó un taller en la ciudad de Bogotá, el 11 de noviembre de 2010, el cual fue convocado previamente a través de la página web de la Comisión y al cual asistieron 96 participantes provenientes de las empresas, el gobierno, y los gremios.

Una vez recibidos los comentarios de los interesados, el Comité de Expertos elaboró este documento que sirve de base para la evaluación y para la toma de la decisión de todos los integrantes de la Comisión. Este documento contiene las respuestas a los comentarios y propuestas allegadas por todos los interesados, así como las demás informaciones y estudios que soportan una versión revisada de la propuesta regulatoria.

Cuando se expida la resolución, en la parte motiva se hará mención de este documento, en el cual se revisan los comentarios recibidos y se exponen las razones para descartar o aceptar las observaciones, reparos y sugerencias recibidos.

2. COMENTARIOS RECIBIDOS

En la sección 2.1 se presenta un listado de las comunicaciones en las que los interesados presentaron sus comentarios o propuestas en relación con la Resolución CREG 144 de 2010. En la sección 2.2 se analizan los comentarios generales a la propuesta regulatoria.

En las secciones 2.3 y siguientes se citan los comentarios particulares y se exponen las razones por las cuales se aceptan o rechazan los comentarios y sugerencias formulados. Para mayor claridad y economía, se agrupan las observaciones y propuestas según su temática, y por tanto las respuestas a los mismos. Es de observar que se hace referencia a la numeración de los artículos de la Resolución CREG 144 de 2010, por tratarse de la propuesta regulatoria comentada por los interesados. Sin embargo, esa numeración

puede no coincidir con la de la nueva propuesta, en la medida en que se introdujeron nuevas disposiciones y se eliminaron otras incluidas en la propuesta original.

2.1. Comentarios radicados en la Comisión

Agente	Radicado CREG
Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P - EPSA S.A. E.S.P	E-2010-010917
Empresas Municipales de Cali E.I.C.E. E.S.P - EMCALI S.A. E.S.P	E-2010-010954
Enermont S.A. E.S.P	E-2010-010962
VATIA S.A. E.S.P	E-2010-010994
Codensa S.A. E.S.P	E-2010-011002
Asociación Colombiana de Distribuidores de Energía Eléctrica - ASOCODIS	E-2010-011003
Empresa de Energía del Quindío S.A. E.S.P - EDEQ S.A. E.S.P	E-2010-011016
Enertotal S.A. E.S.P	E-2010-011024
XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P	E-2010-011032
Comité Asesor de Comercialización - CAC	E-2010-011126
EMGESA S.A. E.S.P	E-2010-011129
Ingenio Providencia S.A.	E-2010-011177
Incauca S.A.	E-2010-011178
XM Compañía de Expertos en Mercados S.A. E.S.P	E-2011-002424

2.2. Comentarios generales

EPSA

“Acerca de la propuesta para modificar las disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista – MEM, presentada en la Resolución CREG 144 de 2010, consideramos que es adecuada a las necesidades de cubrimiento del mercado.

La penalización con retiro del mercado de los agentes incumplidos por no presentar las garantías o no ajustarlas a solicitud del ASIC, es un elemento válido para incentivar a los agentes en el cumplimiento de sus obligaciones. Así mismo, una rápida ejecución de las garantías aumenta la confianza en el sector por parte de los agentes que proveen energía a la Bolsa, de los transportadores que realizan sus inversiones y del administrador que presta sus servicios al MEM.”

ENERMONT

“a. Artículo 10. Obligaciones del Comercializador con el mercado mayorista de energía y el Sistema de Transmisión Nacional.

“Los Comercializadores deberán cumplir las siguientes obligaciones ante el MEM y el Sistema de Transmisión Nacional, STN: (...)

Demostrar su capacidad financiera para la realización de transacciones en el mercado mayorista. Las transacciones mensuales de compra venta de energía de cada Comercializador estarán asociadas al indicador de patrimonio técnico, el cual será establecido por la CREG en resolución aparte (...)”

A partir de la lectura de la norma anterior, queda claro que la finalidad del regulador es limitar las transacciones de los agentes del mercado a su patrimonio técnico y para hacer el análisis de dicha finalidad es necesario remitirnos a la resolución 144 de 2010, por medio de la cual se modifican algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado Mayorista de Energía. Explicamos el porqué;

La resolución 144 de 2010, impone a los comercializadores la obligación de garantizar las diferentes transacciones que realicen en el mercado por causa de su actividad, a su vez la Resolución 143 de 2010 limita sus operaciones al patrimonio técnico, evidenciándose entonces un exceso de blindaje a la actividad del comercializador.

Si se revisan ambas resoluciones a la luz de la protección que se le quiere dar al mercado, se puede vislumbrar un incremento desmedido en las exigencias para operar en el mercado por parte del regulador a los Agentes Comercializadores. Toda vez que de un lado se les está obligando a garantizar todas las transacciones en las que incurran por efectos de su actividad y del otro se les está limitando dichas transacciones al monto correspondiente a su patrimonio técnico.

Evidentemente la imposición de estas dos medidas convierte más gravosa de lo que actualmente es, la posibilidad para los Comercializadores puros de actuar en igualdad de condiciones dentro del mercado. Se les está limitando su crecimiento y haciendo casi imposible su capacidad de expansión.

Por lo anterior, bajo nuestra óptica, no tiene sentido, que además de obligar al comercializador a garantizar toda su operación mediante garantías financieras, se le restrinja sus transacciones mensuales en el Mercado de Energía Mayorista al indicador de Patrimonio Técnico.

Sugerimos entonces que el regulador imponga una de las dos medidas, en cuyo caso vemos como la más eficaz para ejercer y mantener el control sobre las operaciones de los agentes, la constitución de garantías financieras. Esta medida además de asegurar la cobertura sobre todos los cargos, le garantiza a los demás agentes del mercado el respaldo de las obligaciones adquiridas por parte de los Comercializadores. A su vez vale la pena tener en cuenta que el patrimonio de una empresa no necesariamente refleja la solvencia de la misma para responder ante algún incumplimiento, contrario a las garantías, las cuales mientras se encuentren vigentes, aseguran el cumplimiento y respaldo de la operación hasta por el monto que estas se encuentren fijadas."

Respuesta:

La CREG no ha expedido regulación relacionada con exigencias sobre la estructura financiera de las empresas participantes en el Mercado Mayorista de Energía, como puede ser el requerimiento de un monto de patrimonio técnico. Esto será objeto de estudio en resolución aparte.

2.2.1. Costos de la actividad de comercialización

ASOCODIS

"Los avances significativos que se presentan en los tiempos de cubrimiento se ajustan a las necesidades de cubrimiento para los ingresos de los Distribuidores. Es muy importante tener en cuenta para la remuneración de la actividad de comercialización, que anticipar las fechas de reporte de las matrices de consumos, puede implicar una capacidad operativa mayor a la que actualmente tienen los comercializadores o procedimientos de interrogación y teledatada con mayor frecuencia que los que se vienen ejecutando. El incremento en el capital de trabajo que representa la implementación de este reglamento también debe ser remunerado en la actividad de comercialización."

CAC

"2.5. Costo de las garantías financieras

En las resoluciones en consulta se establecen modificaciones importantes a los procedimientos para la presentación de garantías financieras para transacciones en la Bolsa de Energía (a través del ASIC y el LAC), y se amplían las coberturas a otros cargos que no son facturados por el Administrador del Mercado, hecho que se considera positivo porque aporta para la tranquilidad de los diferentes actores que participan en el mercado y que ven que las obligaciones en las diferentes actividades están debidamente respaldadas.

Sin embargo, como lo ha manifestado el Comité en documentos anteriores sobre el tema de garantías financieras e instrumentos de cobertura, es importante que la Comisión revise los niveles del valor a reconocer por dichas garantías financieras en el mercado, teniendo en cuenta los cambios de los plazos y las transacciones a cubrir. Se hace necesario entonces revisar el valor reconocido a los comercializadores a través de la Resolución CREG 036 de 2006. Si bien en el Artículo 11º de la Resolución CREG 119 de 2007 la Comisión deja previsto que establecerá una metodología para el reconocimiento de los costos reales de las garantías para cubrir transacciones en el Mercado Mayorista, se considera que debe adoptarse dicha metodología incluso antes de la aprobación del MOR, de forma que los comercializadores puedan trasladar a los usuarios finales los costos en que incurren para garantizar las diferentes transacciones en el mercado, calculando dichos costos a partir de los valores reales pagados por este tipo de instrumentos financieros, y que puedan ser demostrados por las empresas."

Respuesta:

Las consideraciones que se puedan derivar de la modificación del ciclo de efectivo de la actividad de comercialización y de los costos de las garantías son aspectos que se analizarán en el marco de la metodología de remuneración de dicha actividad.

2.2.2. Cálculo de los mecanismos de cubrimiento

XM

"Entendemos que con el esquema planteado en la Resolución se busca un cubrimiento del 100% de las obligaciones con el Mercado de Energía Mayorista; sin embargo, cuando un contrato es terminado unilateralmente por un agente del mercado o por autoridad judicial, pueden pasar varios días en los cuales el agente comprador del contrato quede expuesto a la bolsa y sus mecanismos de cubrimiento resulten insuficientes.

Sobre este mismo tema, se recomienda que para la estimación de cobertura de los agentes, el ASIC considere para el ajuste o proyección de los mecanismos de cubrimiento, que cuando un agente tenga contratos con otro que se encuentre en un proceso de limitación de suministro o de retiro, se le tome el máximo valor a garantizar considerando que el agente con el proceso en curso quede por fuera del mercado."

Respuesta:

La Resolución CREG 019 de 2006 y las modificaciones que se han hecho a dicha norma siempre han buscado que los mecanismos de cubrimiento ofrezcan un valor de cobertura cercano al riesgo que se puede presentar en las diferentes transacciones del mercado. Sin embargo, como en todos los análisis de riesgos y coberturas, se presentarán situaciones para las cuales el cubrimiento es mayor al valor requerido y en otras en las que puede suceder lo contrario.

No obstante lo anterior, a fin de complementar la regulación sobre la materia, en el texto de la propuesta se adiciona la obligación de ajustar los mecanismos de cubrimiento cuando se presente un evento extraordinario, no conocido por el ASIC al momento de calcular los ajustes semanales, que conlleve un aumento del riesgo al que está expuesto un agente, con el propósito de que la cobertura de los citados mecanismos incluyan el nuevo riesgo.

2.3. Modificación del articulado de la Resolución CREG 019 de 2006

2.3.1. Artículo 9

EDEQ

“Frente al artículo 2, el cual modifica el artículo 9 de la resolución CREG 019 de 2006, existe la inquietud legal acerca de lo que se considera un incumplimiento en el cubrimiento de las transacciones. Sería muy conveniente que se aclarara el alcance de los incumplimientos y quedaran perfectamente delimitados, a fin de que no se consideren incumplimientos, temas sencillos como entrega de documentos de manera física etc. Es necesario además que la Comisión se pronuncie lo más pronto posible sobre la regulación para los prestadores de última instancia para que el tema de las empresas comercializadoras-distribuidoras quede perfectamente claro en el tema de incumplimientos.”

XM

“En el párrafo del Artículo 2, sugerimos incluir al final: “...para lo cual se tendrá como fecha de vencimiento el plazo que se establezca en el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista.”. Es de aclarar que este texto está vigente actualmente en el Reglamento de Garantías.”

Respuesta:

Consideramos que en el texto de la propuesta se mencionan explícitamente los dos casos considerados como incumplimiento: i) el no haber obtenido, dentro el plazo previsto en el artículo 15 del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006, aprobación por parte del ASIC de los mecanismos de cubrimiento entregados; o ii) no haber realizado, dentro el plazo previsto en el artículo 18 del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006, los ajustes semanales calculados por el ASIC.

El tema del prestador de última instancia se encuentra en estudio en la Comisión.

Se considera que al hacer mención a los plazos establecidos en los artículos 15 (plazo para presentar y aprobar las garantías) y 18 (consignación de los prepagos mensuales o semanales y ajustes) del “Reglamento de mecanismos de cubrimiento para las transacciones en el mercado de energía mayorista” se está precisando el momento en que se vence el plazo para cumplir la obligación. En este sentido, no se acoge la sugerencia.

2.3.2. Artículo 16

CODENSA

“Respecto de los pagarés en blanco, recomendamos que la resolución defina la responsabilidad que le asiste al ASIC en su gestión de elaboración y diligenciamiento de los pagarés, así como tenga en cuenta la efectividad que tienen estos mecanismos de cubrimiento, considerando la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial en el proceso ejecutivo N° 2007-0577 contra GELECSA S.A. por deudas con el Mercado Mayorista de Energía.”

EMGESA

“Artículo 3. Modificación del artículo 16 de la Resolución CREG 019 de 2006.: Ratificamos el comentario al artículo 8 de la Resolución CREG 143 de 2010: es importante que la Comisión tenga en consideración la sentencia desfavorable expedida en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del proceso ejecutivo instaurado por la doctora Nora Palomo contra Gelecsa S.A. ESP, por acreencias con el Mercado de Energía Mayorista¹, donde se evidencia que el complejo procedimiento de cobro de un pagaré en blanco, puede determinar la ineficacia de este medio de pago, se sugiere que la CREG estudie otro mecanismo de garantía.”

XM

“En el Artículo 3, debe tenerse en cuenta que para las empresas oficiales existe otro documento que se asimila al certificado de existencia y representación legal, cuando se hace referencia a la autorización del representante legal.

Así mismo, en el mismo artículo se establece que “Los agentes deberán reponer o renovar los pagarés cada vez que se requiera el uso de uno o varios de los que hayan otorgado...”. Debe incluirse también la reposición por obsolescencia del documento.”

Respuesta:

Se debe observar que las modificaciones propuestas a la Resolución CREG 019 de 2006 y al Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para las Transacciones en el Mercado de Energía Mayorista se centran en hacerlo consistente con las propuestas contenidas en el proyecto de Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica. De esta manera, se considera que la definición de incentivos y responsabilidades del ASIC no son objeto de esta regulación.

Se ajusta la propuesta para incluir otros posibles documentos diferentes a los certificados de existencia y representación legal y la obligación de reponer los pagarés por obsolescencia de los documentos.

¹ Detalles de la sentencia: El título aducido como ejecutivo no es idóneo para el efecto. El Administrador del ASIC podrá diligenciar los pagarés en cualquier tiempo, mientras el agente se encuentre inscrito en el mercado mayorista. Este hecho no fue probado por las ejecutantes. No existe constancia de los montos facturados por el ASIC, (...) sólo cuando ISA endosó el título se determinaron los porcentajes parciales, pues no todas las empresas endosatarias fungen ahora como ejecutantes. El pagaré base de ejecución no cumple con el requisito común a todo título valor, de contener la mención del derecho en él incorporado. El pagaré no fue presentado para su pago, requisito necesario para su exigibilidad tratándose de un pagaré a la vista. Es ineficaz la cláusula de la carta de instrucciones para llenar el pagaré el blanco que dispone que para el cobro del mismo no se requiere su presentación en la fecha del vencimiento, ni notificación por parte del tenedor del mismo.

2.4. Modificación del articulado del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006

2.4.1. Artículo 10

XM

“Se modifica el Artículo 10 del Anexo de la Resolución 019 de 2006, estableciendo que el ASIC calcula los montos a cubrir para la semana $t + 3$ (hoy es $t + 2$) y el agente debe cubrir este monto a más tardar el martes de la semana $t + 1$. Debe tenerse en cuenta que en algunos casos especiales, como la semana santa, estos plazos ocasionan que algunos días queden descubiertos. De otra parte, se propone que cuando el martes sea festivo, el pago deba efectuarse el día hábil anterior.

Se propone que se establezca el cobro de intereses de mora sobre los valores a prepagar por el agente, reglamentando además la forma de distribuir los dineros resultantes de este cobro, o en su defecto, se defina otro mecanismo que incentive que un agente pague el día del vencimiento de los prepagos. Lo anterior, teniendo en cuenta que los agentes frecuentemente pagan varios días después de la fecha establecida para los prepagos, práctica que ocasiona ineficiencias en la liquidación y ajuste de cuentas y que implican sobrecostos tanto para XM S.A. E.S.P. como para el mercado.”

Respuesta:

Con la propuesta de adelantar una semana más la fecha en que deben cancelarse los prepagos se logra tener un mayor número de días hábiles entre esta fecha y la del inicio de la semana que se va a entregar la energía. En ese plazo se prevé que se deban adelantar los trámites para el retiro de los agentes que incumplieron con los prepagos que debían consignar. Analizando lo que se podría presentar en los próximos diez años se observa que la probable situación de días descubiertos representa menos del 2% de los días que efectivamente quedan cubiertos. Además de esto es necesario tener en cuenta la probabilidad de que el incumplimiento se presente en las semanas que tienen ese riesgo y también tener en cuenta la proporción del mercado que se garantiza con prepagos semanales. En conclusión, dado que el riesgo es bajo se considera que debe mantenerse la propuesta del pago el martes de la semana $t+1$ para garantizar el consumo de la semana $t+3$.

En cuanto a la propuesta de pago el día hábil anterior a los martes festivos, haciendo un análisis similar se encontró que en los próximos 10 años sólo hay 11 martes festivos (sólo 6, para los 10 años posteriores), dos de los cuales corresponden al 1 de enero (de 2013 y de 2019). Para estos últimos no aplicaría la propuesta de pago el día hábil anterior ya que sería el 31 de diciembre, que por lo general no tiene actividad bancaria, lo que conduciría a que el pago debería hacerse el mismo día de publicación de los valores a garantizar. Teniendo en cuenta lo anterior, se ajusta la propuesta en el sentido de que cuando sea festivo el martes de la semana $t+1$, el ASIC publique los valores de los prepagos y de los ajustes a más tardar el jueves de la semana t .

La regulación vigente establece la obligación de entregar los mecanismos de cubrimiento (mensuales o semanales), ya sean garantías o prepagos, en unas fechas claramente determinadas. La propuesta regulatoria no plantea la modificación de esta disposición. Adicionalmente, en el texto propuesto para modificar el artículo 9 de la Resolución CREG 019 de 2006 se señala que el incumplimiento de estos plazos hace que el agente quede incurso en causal de retiro del mercado.

2.4.2. Artículo 15

INGENIOS PROVIDENCIA Y CAUCA

"9. En el segundo párrafo del Artículo 6. Modificación del artículo 15 del anexo de la Resolución CREG 019 de 2006. (...)

Esta restricción resulta discriminatoria, en el sentido de exigir a agentes nuevos, condiciones distintas a las que en la actualidad son aplicables a los agentes que ya pertenecen al mercado, máxime cuando ya se están imponiendo restricciones al ingreso de un agente al mercado o se le está condicionando a disponer de un patrimonio técnico mínimo."

Respuesta:

El párrafo al que se hace referencia es exactamente igual al último párrafo del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006.

2.4.3. Artículo 17

XM

"Consideramos que debe conservarse, al final del párrafo del Artículo 8, el siguiente texto contenido en la versión actual: "Para la aplicación del procedimiento de limitación de suministro se considerará como fecha de incumplimiento la establecida en cada mecanismo para consignar el Prepago, para hacer la Cesión de Derechos de Crédito o para presentar la Garantía o los Ajustes respectivos.""

Respuesta:

Se considera que el artículo 9 de la Resolución CREG 019 de 2006, al hacer mención a los plazos establecidos en los artículos 15 (plazo para presentar y aprobar las garantías) y 18 (consignación de los prepagos mensuales o semanales y ajustes) del "Reglamento de mecanismos de cubrimiento para las transacciones en el mercado de energía mayorista" precisa el momento en que se vence el plazo para cumplir la obligación. En este sentido, no se acoge la sugerencia.

Adicionalmente, considerando que el objeto del artículo 17 está recogido en el artículo 9 de la Resolución CREG 019 de 2006, se deroga el primero de ellos.

2.4.4. Artículo 18

EMCALI

"Consideramos muy importantes estas medidas que se presentan en los tiempos de cubrimiento ya que se ajustan a las necesidades de cubrimiento para los ingresos de los Distribuidores.

Artículo 9. Modificación del artículo del anexo de la resolución Creg-019-2006. Quedará así Artículo 18. "consignación de los prepagos mensuales o semanales o ajustes." Establece que el agente deberá prever que el prepago semanal deberá estar debidamente verificado por el ASIC el martes t+1.

Por lo anterior consideramos que se debe ampliar al menos dos días más para efectos del trámite de pago de las empresas o de lo contrario que la publicación de XM salga antes .(ejemplo martes de la semana t).Adicionalmente consideramos que las medidas de retiro del mercado por incumplimiento en las transacciones a través de los mecanismos que trata esta resolución son demasiado drásticas y pueden afectar otros agentes del mercado. Deberían estudiarse mecanismos adicionales para que los agentes cumplan antes de ser retirados del mercado.”

VATIA

“El artículo 9 dispone: “... Artículo 9 Modificación del artículo 18 del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006.

Se solicita modificar del artículo en comento, el día de verificación del Prepago Semanal por parte del ASIC, pasándolo del día martes al jueves de la semana t + 1, ya que tal y como se encuentra esta disposición el único medio de pago posible para el Comercializador será la transferencia electrónica, limitando la gestión de pago de los Comercializadores.”

Respuesta:

Los prepagos semanales son uno de los varios mecanismos de cubrimiento que puede escoger el agente para garantizar el pago de sus obligaciones. Los plazos, en el caso particular de los prepagos semanales, son los mismos que se han venido manejando desde la expedición de la Resolución CREG 019 de 2006 y, dado que no se conocen en la CREG argumentos o situaciones que hagan necesaria su revisión, no se está proponiendo modificarlos.

2.5. Adicionales a la propuesta de la Resolución CREG 144 de 2010

2.5.1. Artículo 19

XM

“Descuentos financieros

Actualmente se establece un descuento financiero para los prepagos realizados por los agentes del mercado, situación que consideramos compleja e ineficiente por las siguientes razones:

- a) Dado que un prepago se puede aplicar a tres meses, la forma de conciliar esta cuenta es compleja por cuanto el manejo de las tasas de interés no corresponde a la forma en que los bancos remuneran tradicionalmente las cuentas de ahorros. Adicionalmente, para efectuar estos descuentos, los bancos se deben comprometer o pactar con XM S.A. E.S.P. anticipadamente, una tasa para el periodo que inicia, sin conocer previamente los montos que se consignarán por parte de los agentes y cuando se conoce el valor pagado, se dificulta su identificación en cuanto al mes a aplicar, situación que dificulta la conciliación de la cuenta recaudadora tanto para los bancos donde se depositan los recursos, como para el ASIC como administrador y para los agentes del mercado como depositantes de estos recursos.*
- b) Por el descuento financiero, la suma de dinero a depositar depende de la fecha en que el agente realiza el prepago, situación que hace compleja para los agentes la determinación del valor exacto a pagar y trae como consecuencia que en algunos*

casos los agentes paguen valores inferiores a los requeridos, pudiendo derivar en problemas de cartera.

- c) *El descuento financiero lleva implícita una cobertura de tasa de interés, situación que castiga la tasa de remuneración de las cuentas por el riesgo que deben cubrir los bancos al hacer esta cobertura. Con base en lo que el ASIC ha analizado con los bancos, el castigo de esta tasa es del orden de 25 puntos básicos, situación que implica un uso ineficiente de los recursos de los agentes.*

Por las razones indicadas proponemos a la Comisión la eliminación del descuento financiero en los prepagos y que a cambio de éste, los rendimientos de estos dineros sean asignados en la forma en que considere pertinente la Comisión, para lo cual ponemos a su consideración que éstos sean entregados a los agentes del mercado que realizaron los prepagos en proporción a los dineros por este concepto depositados ante el ASIC, después de realizar el pago de las obligaciones respaldadas.”

Respuesta:

Teniendo en cuenta los análisis realizados por XM sobre la aplicación del descuento financiero en lo que ha transcurrido desde la entrada en vigencia del “Reglamento de mecanismos de cubrimiento para las transacciones en el Mercado de Energía Mayorista” se considera conveniente la modificación del citado artículo.

2.5.2. Artículo 20

XM

“En cuanto a la ejecución de las garantías, se propone que se establezca que las mismas puedan ser ejecutadas en el lugar donde indique el ASIC. Lo anterior, debido a que los plazos para hacerlas efectivas se reducen, y puede imposibilitar su ejecución si el tiempo de desplazamiento a otra ciudad es insuficiente.”

Respuesta:

En atención al comentario recibido, se incluye un segundo párrafo al artículo 3 del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006 para señalar que el ASIC establecerá las condiciones para la emisión y ejecución de las garantías bancarias, de los avales bancarios y de las cartas de crédito.

XM

“Sugerimos incluir una disposición en la cual se establezca que el ASIC publicará la información soporte de la administración de las cuentas realizada por el ASIC y por el LAC, incluyendo la información de los prepagos establecidos en la Resolución CREG 019 de 2006. Con base en esta publicación, los agentes podrían presentar solicitudes de ajustes a la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación.”

Respuesta:

No es claro el objeto ni el alcance de esta sugerencia.

3. CUESTIONARIO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC

CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN: Modificar algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista.

No. DE RESOLUCIÓN O ACTO: Proyecto de resolución.

COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS, CREG

RADICACIÓN:

Bogotá, D.C. _____

No.	Preguntas afección a la competencia	SI	No	Explicación	Observaciones
1.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas		X		

	de producción o de venta.			
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X	
1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.		X	<p>Los análisis realizados por esta entidad permiten concluir que: i) con la propuesta se logra una reducción en el número y en la vigencia de los mecanismos de cubrimiento, y por tanto una reducción en el costo de los mismos; y ii) puede haber un incremento en el costo de desarrollar la actividad por requerirse un mayor capital de trabajo. Sin embargo, los análisis preliminares de la Comisión indican que los ahorros compensan los mayores costos. Este análisis se precisará al momento de definir la metodología para la remuneración de la actividad de comercialización. En caso de que los costos derivados de esta resolución superen los ahorros conseguidos con la misma, la diferencia será remunerada con los nuevos cargos de comercialización.</p> <p>Además, se permite la utilización de garantías internacionales para que el costo sea el</p>

				mínimo posible.
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.	X		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:	X	Ver comentario 1.4	
1.6.1	Para nuevas empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o	X		
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.	X		
2.	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:	X		
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.	X		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos	X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.	X		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.	X		
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.	X		
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.	X		
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su firma de organización industrial.	X		
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas-	X		
3.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados	X		

	relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:			
3.1	Genera un régimen de autorregulación o correulación.		X	
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		X	
3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		X	
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.		X	
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.		X	
4.0	CONCLUSION FINAL		X	La modificación del reglamento de mecanismos de cubrimiento de las transacciones en el MEM busca minimizar el riesgo de incumplimiento en el mercado mayorista de energía al no permitir que haya energía entregada no cubierta. Estas reglas se aplican a todos los agentes participantes en el MEM.

En cumplimiento de lo señalado en la Ley 1340 de 2009 se informó a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el proyecto de resolución la cual emitió el concepto con radicación CREG E-2011-010492, el cual se anexa a este documento.

Al respecto la Comisión remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio la comunicación S-2011-005025 que se anexa a este documento, en la cual se hacen algunas precisiones y aclaraciones sobre los fundamentos de la propuesta y el concepto emitido por la SIC.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RAD: 11-140759- -2-0	FECHA: 2011-11-03 14:00:54
DEP: 1000 DELEGATURA PARA LA PROTECCION DE LA	EVE: SIN EVENTO
TRA: 396 ABOGACIA	FOLIOS: 12
COMPETENCIA	
ACT: 440 RESPUESTA	

Bogotá D.C.

1000

Doctor

JAVIER AUGUSTO DIAZ VELASCO

Director Ejecutivo

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS CREG

Avenida Calle 116 No. 7 - 15 Int 2 Piso 9 oficina 901

BOGOTA D.C. COLOMBIA

Asunto: Radicación: 11-140759- -2-0
Trámite: 396
Evento: 0
Actuación: 440
Folios: 12

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
No. RADICACION: E-2011-010482 03/Nov/2011-17:46:44
MEDIO: FAX No. FOLIOS: 12 ANEXOS: NO
ORIGEN SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DESTINO Javier Augusto Diaz Velasco

Apreciado Doctor:

A continuación me permito pronunciarme en relación con su comunicación radicada en esta entidad, mediante la cual se solicita el concepto de que trata el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, con relación a los siguientes proyectos de Resolución:

1. Por el cual se establece el Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica, como parte del Reglamento de Operación.
2. Modificación de algunas reglas en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista establecidas en la Resolución CREG 144 de 2010.
3. Por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo y se adoptan otras disposiciones.
4. Adopción del Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local.

1. MARCO LEGAL y ANTECEDENTES

En Julio de 1994 se profirió la Ley 142 de 1994, por medio de la cual se estableció el régimen general de los servicios públicos domiciliarios, definiendo los criterios generales y políticas de prestación. En esta Ley se reafirmó la facultad de intervención del Estado, estableciendo como finalidad, entre otras, la promoción de la libre de competencia, y evitar el abuso de la posición dominante (art. 2, num. 2.6). De esta forma, según lo señalado en el artículo 34 de la referida Ley, las empresas de servicios públicos no deben incurrir en prácticas que afecten la libre competencia o que se constituyan en causales de competencia desleal.

Posteriormente, se profirió la Ley 143 de 1994, para reglar específicamente el sector de energía eléctrica, estableciendo el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional.

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140759- -2-0 - 2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 int. 2 Tel: 5737020
Call Center: 592 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

Según lo señalado en estas normas el servicio de energía deberá prestarse bajo criterios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad. El artículo 9 de la Ley 142 de 1994 señala igualmente:

"...como uno de los derechos de los usuarios la libre elección del prestador del servicio y del proveedor de los bienes para su obtención o utilización".

En cuanto al proceso para la creación y venta de energía eléctrica, éste se conforma básicamente por cuatro etapas: Generación, transmisión, distribución y comercialización. Los proyectos de regulación puestos a consideración de esta Entidad están relacionados directamente con la comercialización, no obstante también abordan temas transversales a las otras áreas.

La comercialización es la actividad consistente en la compra de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones o a los usuarios finales, regulados o no regulados, desarrollada en forma exclusiva o combinada con otras actividades del sector eléctrico.

En Colombia existen más de 70 empresas que comercializan energía eléctrica. Muchas de ellas se encuentran integradas verticalmente, con las actividades de generación y distribución. El artículo 7 de la Ley 143 de 1994 define los agentes que pueden desarrollar esta actividad:

"... la actividad de comercialización sólo puede ser desarrollada por aquellos agentes económicos que realicen alguna de las actividades de generación o distribución, y por los agentes independientes que cumplan las disposiciones que expida la Comisión de Regulación de Energía y Gas."

De otra parte el Mercado de Energía Mayorista está conformado por un conjunto de sistemas de intercambio de información entre los generadores y los comercializadores que operan en el Sistema Integrado Nacional (SIN), que permite a estos agentes realizar sus transacciones de compra y venta de electricidad tanto de corto como de largo plazo.

En este mercado se transa toda la energía que se requiere para abastecer la demanda de los usuarios conectados al SIN, representados por los comercializadores, y que es ofertada por los generadores que conectan sus plantas o unidades de generación a dicho Sistema.

Son agentes del MEM los generadores y los comercializadores. Los generadores están obligados a participar en el MEM con todas sus plantas o unidades de generación conectadas al SIN y con capacidad mayor o igual a 20MW, las cuales deben ser despachadas centralmente por el CND. Todos los comercializadores que atiendan usuarios finales conectados al SIN están obligados a realizar sus transacciones de energía a través del MEM.

Las transacciones en el MEM se efectúan bajo estas modalidades:

- i) Transacciones horarias en la bolsa de energía
- ii) Contratos bilaterales financieros de energía

Al contestar favor indique el número
de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140759-2-0 - 2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 int. 2 Tel 5737020
Call Center 592 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

iii) Subastas para la asignación de Obligaciones Energía Firme, del Cargo por Confabilidad, que sustituyó al Cargo por Capacidad [*], y que será presentado con mayor detalle en las siguientes secciones.

Otras normas relacionadas con los proyectos regulatorios presentados son:

- Resolución CREG 006 de 2003 en la que se:

"... adoptó las normas sobre registro de fronteras comerciales y contratos, suministro y reporte de información y liquidación de transacciones comerciales en el mercado mayorista de energía".

Siendo esta Resolución posteriormente modificada por la Resolución CREG 013 DE 2010 la cual:

"... modificó algunas disposiciones en materia de garantías y registro de fronteras y contratos de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista".

2. PROYECTOS REGULATORIOS

Los objetivos generales de los proyectos regulatorios de la CREG son garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica evitando incumplimiento de las obligaciones a cargo de los comercializadores, para lo cual se proyecta diferenciar claramente los requisitos y las obligaciones que tienen éstos agentes.

A continuación se resumen cada uno de los proyectos regulatorios presentados a esta Entidad y el análisis de los posibles efectos sobre la competencia.

2.1. Por el cual se establece el Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica, como parte del Reglamento de Operación.

Los objetivos generales de este proyecto regulatorio según la información aportada por la CREG son garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica evitando incumplimiento de las obligaciones a cargo de los comercializadores, para lo cual se proyecta diferenciar claramente los requisitos y las obligaciones que tienen éstos agentes.

En la tabla a continuación se presenta un resumen de los artículos de la Resolución 143 de 2010, que fueron posteriormente modificados para el proyecto de la nueva Resolución y para los cuales se considera necesario realizar el correspondiente análisis de competencia en el mercado de la Comercialización de Energía en el territorio colombiano.

Proyecto de Resolución

Artículo No.	Disposición
14	<p>“Condición para el registro de Fronteras Comerciales. A partir de la vigencia de este Reglamento, el registro de una Frontera de Comercialización para Agentes y Usuarios sólo se permitirá cuando ésta tenga por objeto la medición del consumo de un único Usuario o Usuario Potencial.</p> <p>De esta medida se exceptúa el registro de las siguientes Fronteras de Comercialización para Agentes y Usuarios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fronteras de Comercialización para Agentes y Usuarios de las zonas especiales, estas últimas definidas en el Decreto 4978 de 2007, o las normas que lo modifiquen o sustituyan. 2. Fronteras principales de que trata la Resolución CREG 122 de 2003 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución CREG 097 DE 2008. 3. Fronteras de Comercialización para Agentes y Usuarios que hayan sido registradas antes de la vigencia de este Reglamento y tengan por objeto la medición del consumo de varios Usuarios, cuando se dé un cambio de comercializador en los términos del Artículo 60 de este Reglamento. <p>Parágrafo: A partir de la vigencia de este Reglamento no se permitirá la adición de Usuarios Potenciales o de Usuarios a las Fronteras de Comercialización para Agentes y Usuarios que hayan sido registradas antes de la vigencia de este Reglamento y tengan por objeto la medición del consumo de varios Usuarios.”</p>

Este es uno de los artículos que recibió más comentarios de terceros en contra de dicha medida. Los terceros argumentaron en general que la propuesta de permitir el registro de una frontera solamente cuando tiene por objeto la medición del consumo de un único usuario, va en contra del derecho a la libre competencia y de la libre elección del prestador del servicio a que tiene derecho el usuario.

Frente a este punto, la CREG ha considerado necesario regular las fronteras comerciales para evitar lo que denomina “descreme del mercado”, basado en que un comercializador nuevo podría capturar de forma masiva usuarios en el mercado regulado¹, los más grandes, al poder ofrecerles un cargo de comercialización menor al cargo del comercializador incumbente.

Tal argumentación la realiza la CREG basada en que el cargo de comercialización para los usuarios del mercado regulado, es variable porque entre más energía consume el usuario paga

¹ La Ley 143 de 1994 dispuso la existencia de dos mercados para la comercialización de energía eléctrica: Mercado no regulado en el que las transacciones entre empresas generadoras, distribuidoras, y entre todas ellas y las comercializadoras y los usuarios no regulados, son libres y los precios se acuerdan entre ellos. En el mercado regulado, por el contrario, las tarifas están sujetas a regulación.

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140759-2-0-2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 Int. 2 Tel: 5737020
Call Center 592 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910155
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

un cargo más alto por concepto de comercialización. La fórmula utilizada para el cargo de comercialización:

"consiste en la división entre un costo base de comercialización por factura para un mercado de comercialización y un consumo promedio por factura de cada empresa que atiende usuarios en ese mercado de comercialización."

Así, manteniendo el costo base fijo, a medida que aumenta el consumo promedio por factura, el cargo de comercialización disminuye. Con base en esta relación indirecta, la CREG sostiene que un comercializador nuevo en el mercado podría hacer atractivo el cambio para los usuarios al ofrecer un cargo menor. De esta forma, afirma la CREG, a pesar de permitir la competencia entre las empresas, tiene consecuencias negativas al poner en riesgo la universalización del servicio, para aquellos usuarios menos atractivos para los comercializadores entrantes que son los de menos recursos.

Ante esta argumentación esta Entidad se permite señalar en primer lugar, que no se encuentran estudios técnicos sobre los costos de cambio para los usuarios, por ello no es posible concluir que efectivamente los usuarios regulados se trasladarán masivamente hacia un nuevo comercializador que les ofrezca en un futuro un costo menor. Sería necesario contar con mayores elementos para determinar si además del precio, los usuarios regulados demandan energía con base en otros factores, tales como la calidad del servicio, atención y oportunidad, calidad en la atención de quejas y reclamos, facilidades de pago, etc., factores que igualmente pueden incidir en la demanda y que podrían contrarrestar, retrasar o incluso impedir el desplazamiento de éstos usuarios hacia nuevos oferentes de energía.

En segundo lugar, de darse el desplazamiento de usuarios de comercializadores incumbentes a comercializadores nuevos, no es claro el tiempo que tardaría el nuevo entrante en poder ofrecer el menor cargo al usuario. Un nuevo entrante tendría que realizar una labor de mercado muy fuerte para poder captar masivamente a los grandes usuarios de energía, y asegurar caso que de inmediato que no van a estar sin oferta de energía. Tampoco se tienen cifras sobre las adaptaciones, si hay lugar a ellas, que tendría que hacer el comercializador entrante para ofrecer dicha energía.

Adicional a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el comercializador incumbente tiene la capacidad de reaccionar frente al nuevo entrante, y que la libre competencia generada entre comercializadores es precisamente lo que se debe garantizar para que el usuario pueda escoger el costo, calidad, servicio, etc. que considere más conveniente. Como la misma CREG lo afirma, el denominado "descreme del mercado" favorece la libre competencia. En cuanto a la preocupación de la CREG sobre la continuidad en la prestación del servicio a usuarios regulados de menor consumo, cabe resaltar que el comercializador incumbente no podría ir en contra de las normas al incurrir en desabastecimiento o no continuidad en el servicio. Precisamente, la competencia lo que asegura es que el oferente trate de captar el mayor número de usuarios, y éste aumento en el consumo promedio de usuarios es el que debe revertirse al usuario en un menor costo de comercialización, mejor calidad y condiciones de pago. Así las cosas, el menor costo de comercialización debe ser el fruto de la libre competencia, dado que es el resultado esperado y no es el medio para captar usuarios, como se infiere de la reglamentación propuesta por la CREG.

Al contestar favor indique el número
de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140759-2-0 - 2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 int. 2 Tel. 5737020
Call Center 592 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

Por lo anterior, se sugiere evaluar nuevamente las apreciaciones y comentarios recibidos por la CREG, en cuanto al análisis técnico sobre el costo de comercialización (análisis costo beneficio, entre otros), para determinar con precisión si realmente el "descrime del mercado" es o no el causante del aumento en la tarifa de comercialización, o si por el contrario es la falta de competencia para los comercializadores incumbentes, la que está generando un mayor costo para el usuario regulado. De esta forma, la regulación propuesta terminaría aumentando las barreras a la entrada para nuevos comercializadores, probablemente en detrimento de la variedad y libre escogencia del usuario.

- 2.2. Modificación de algunas reglas en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista establecidas en la Resolución CREG 144 de 2010.

En la siguiente tabla se presentan los cambios propuestos a la Resolución CREG 144 de 2010., sobre los cuales esta Entidad considera necesario pronunciarse frente al tema de la libre competencia.

Proyecto de Resolución

Artículo No.	Disposición
3	<p>Artículo 16. Otorgamiento de Pagarés. El agente que quiera registrarse en el Mercado de Energía Mayorista deberá hacer entrega de cuatro pagarés en blanco, debidamente firmados por el representante legal, autorizado para el efecto, con sus respectivas cartas de instrucciones, todo de acuerdo con lo definido por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales. Éste podrá diligenciar los pagarés en cualquier tiempo, mientras el agente se encuentre inscrito en el Mercado de Energía Mayorista, cuando con los mecanismos entregados no se logre cubrir el total de las obligaciones pendientes de pago.</p> <p>El representante legal deberá demostrar que está debidamente autorizado para firmar los pagarés y las cartas de instrucciones de que trata este artículo. Para el efecto deberá anexar copia del documento que, de acuerdo con la normatividad vigente, acredite la representación legal.</p> <p>Los agentes deberán reponer o renovar los pagarés cada vez que se requiera el uso de uno o varios de los que hayan otorgado, o cuando estos documentos sean obsoletos, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en la cual el administrador dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha en la cual el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales así lo comunique al agente respectivo. El incumplimiento de lo aquí dispuesto dará lugar al retiro del agente del Mercado de Energía Mayorista conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Comercialización del Servicio Público de Energía Eléctrica.</p>

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140759-2-0 - 2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 Int. 2 Tel 5737020
Call Center 592 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



8	<p>Modificación del artículo 13 del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006. El artículo 13 del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 13. VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS. Las Garantías deberán estar vigentes por un período mínimo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando, cuando sea expedida por una entidad financiera domiciliada en Colombia, o por un período mínimo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando, siempre que se trate de una entidad financiera del exterior.</p>
10	<p>Modificación del artículo 16 del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006. Respecto al artículo 7 de la Resolución, se hace una modificación en el primer párrafo, quedará así:</p> <p>Cuando, como consecuencia de la ejecución de las Garantías o por circunstancias del mercado financiero, las Garantías disminuyan su valor por debajo de los montos exigidos o éstas no ofrezcan el cubrimiento suficiente, el ASIC requerirá inmediatamente al Agente para que reponga las Garantías, para lo cual este contará con un plazo máximo de tres (3) días hábiles. Si transcurrido este plazo el Agente no repone o no actualiza las Garantías, se iniciará el retiro del mercado del agente incumplido conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Comercialización del Servicio Público de Energía Eléctrica.</p>

En el proyecto de Resolución se incluye la modificación de los artículos 2 y 3 de la Resolución CREG 019 de 2006, que no hacen parte de la Resolución 144 de 2010, es decir, se añaden en esta nueva regulación en los artículos 4 y 5. En dichas modificaciones se incluyen 10 nuevas condiciones y se anexan 2 párrafos relacionados directamente con temas como el otorgamiento de garantías de entidades financieras domiciliadas en Colombia o domiciliadas en el exterior, dando facilidad a que el requerimiento de la garantía se pueda hacer en la ciudad donde esté localizado. Además, las garantías que expidan las entidades financieras en Colombia, el valor de la misma deberá ser en moneda legal colombiana, y si es por parte de entidades financieras del exterior, el valor de la garantía deberá calcularse en dólares de Estados Unidos.

Por otra parte, el artículo 5 del proyecto modificaría el artículo 3 del Anexo de la Resolución CREG 019 de 2006 relacionada con Garantías y Mecanismos Alternativos Admisibles, que en su orden son: Garantía Bancaria, Aval Bancario y Carta de Crédito.

La nueva Resolución modifica a la anterior dando una clara explicación de cada uno de los instrumentos admisibles para garantías nacionales, Garantía Bancaria, Aval Bancario y Carta de Crédito Stand By, agregando además otra serie de instrumentos admisibles particularmente para Garantías Internacionales con la solicitud de la Carta de crédito Stand By, y se adiciona una serie de Mecanismos Alternativos Admisibles como es la cesión de Derechos de Crédito de

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140759-2-0 - 2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 8870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 Int. 2 Tel 5737020
Call Center 692 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910185
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

transacciones del Mercado de Energía Mayorista administradas por el ASIC y el LAC, y otro mecanismo referido con el tema de Prepagos Mensuales y Semanales.

Ahora bien, entre algunos de los artículos modificados en la resolución propuesta se observa lo siguiente:

En el artículo 3 respecto del otorgamiento de pagarés, se agrega un requisito al representante legal en el que se indica que deberá anexar copia del documento que, de acuerdo con la normatividad vigente, acredite la representación legal. Dado que esto no estaba contemplado en la Resolución 144 de 2010, de lo que se puede establecer que se propende por general mayor rigor en las condiciones para admisión de garantías, generando competencia entre los agentes participante en el mercado, dado que si no se cumple tal mandato, podría ser causa del retiro del agente del Mercado de Energía Mayorista.

El artículo 8, respecto de la VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS, se está dando mayor cobertura en el término de vigencia, dado que se adiciona el plazo de 20 días cuando las garantías las expide una entidad financiera radicada en el exterior, los cuales deberán ser contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando, toda vez que en la resolución anterior, solo se otorgaban 5 días cuando sea expedida por una entidad financiera domiciliada en Colombia, por lo cual, se está garantizando mayor cobertura en términos y garantizando la participación de agentes domiciliados en el exterior.

En el artículo 10 se establece que, si como consecuencia de la ejecución de las Garantías o por circunstancias del mercado financiero, las Garantías disminuyan su valor por debajo de los montos exigidos o éstas no ofrezcan el cubrimiento suficiente, el ASIC requerirá al Agente para que reponga las Garantías en un plazo máximo de tres (3) días hábiles. Aquí se adiciona una condición para dichos agentes, puesto que si éstos no responden al requerimiento se puede iniciar el retiro del mercado del agente. Es decir se está propendiendo por motivar a los agentes participantes en el mercado a cumplir radicalmente lo normado en esta regulación, disposición que no evidencia situaciones que vayan en contra de la libre competencia en el MEM.

De lo anterior, se puede indicar que con la modificación de estos artículos, la CREG propende por ampliar los requisitos o condiciones que conllevan a fortalecer el proceso de admisión de garantías por parte de los agentes que participan en el mercado. Con estas modificaciones no se evidencian situaciones que puedan ir en contra de la libre competencia en el mercado de Energía Mayorista.

De otra parte, cabe señalar que el proyecto de Resolución bajo estudio responde a algunas deficiencias en el esquema de garantías y pagos en el Mercado de Energía Mayorista, por lo que la CREG entra a proponer una serie de nuevas disposiciones, requisitos y/o condiciones que propendan por ampliar el cubrimiento del mercado y a sí mismo expresar mayores estímulos a los diferentes agentes que participan en este mercado para que en los procesos en los que deben actuar, lo hagan cumpliendo además de las normas y obligaciones actuales, nuevos y más definidos requisitos y obligaciones.

Al contestar favor indique el número
de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140769-2-0-2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 int. 2 Tel 5737020
Call Center 592 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910185
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



2.3. Por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo y se adoptan otras disposiciones.

Esta reglamentación establece los requisitos que serán exigidos para el registro de fronteras comerciales y las objeciones interpuestas por terceros. En general establece plazos y requisitos para el registro de acuerdo con los procedimientos establecidos por la CREG.

2.4. Adopción del Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local

Mediante la Resolución CREG No. 097 de 2008 se señalaron los principios generales y la metodología para el establecimiento de los cargos por uso de los sistemas de transmisión regional y distribución local.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la Resolución CREG No. 145 de 2010, mediante la cual se ordenó hacer público el proyecto de resolución en estudio, en la actualidad la regulación no define mecanismos para garantizar el pago de los cargos por uso de los sistemas de transmisión regional y distribución local por parte de los comercializadores de energía eléctrica.

Bajo este contexto, la CREG determinó la necesidad de definir un Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local, con el objetivo de:

- i. Mitigar el riesgo de incumplimiento en el pago de los cargos por uso asociados a la energía que se transporta por los sistemas de transmisión regional y distribución local.
- ii. Asegurar la continuidad del servicio a los usuarios finales.
- iii. Minimizar los costos de constitución de los mecanismos que se definen en el reglamento.

De acuerdo con los documentos aportados, en el cuadro a continuación se presentan un cuadro resumen del proyecto presentado:

Artículo No.	Disposición
1	<p>Obligación de cubrir el pago por los cargos por uso del STR y del SDL:</p> <p>Los comercializadores deberán cubrir el pago mensual de los cargos por uso del STR y del SDL en las condiciones indicadas en el presente Reglamento. Las obligaciones a cubrir son dos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pago mensual de los cargos por uso del STR, para lo cual el comercializador constituirá, a favor del ASIC, un mecanismo de cubrimiento por cada STR al que estén conectados sus usuarios. 2. El pago mensual de los cargos por uso del SDL, para lo cual el comercializador constituirá, a favor de cada distribuidor, un mecanismo de cubrimiento por cada SDL al que estén conectados sus usuarios.

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140759-2-0-2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 int. 2 Tel 5737020
Call Center 592 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



2	<p>Mecanismos de cubrimiento admisibles: Los comercializadores deberán cubrir el pago mensual de los cargos por uso del STR, acorde con las disposiciones contenidas en este Reglamento y mediante uno de los siguientes mecanismos. Así mismo, los comercializadores deberán cubrir el pago mensual de los cargos por uso del SDL, acorde con las disposiciones contenidas en este Reglamento y mediante uno o más de los siguientes mecanismos(...)</p>
3	<p>Criterios y otorgamiento de las garantías. Las garantías deberán ser otorgadas conforme a lo previsto en este Reglamento y deberán cumplir los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que sean otorgadas de manera irrevocable e incondicional a la orden del ASIC o del distribuidor, según sea el caso. 2. Que cubran por todo concepto el estimado de las liquidaciones realizadas por el LAC. 3. Que otorguen al beneficiario la preferencia para obtener incondicionalmente y de manera inmediata el pago de la obligación garantizada en el momento de su ejecución. 4. Que la entidad otorgante cuente con una calificación de riesgo crediticio de la deuda de largo plazo de grado de inversión, por parte de una agencia calificadora de riesgos vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. 5. Que la entidad otorgante pague al primer requerimiento del beneficiario. 6. Que la entidad otorgante pague dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el primer requerimiento. 7. Que el valor pagado por la entidad otorgante sea igual al valor total de la cobertura conforme a lo indicado en el presente Reglamento. Es decir, el valor pagado debe ser neto, libre de cualquier tipo de deducción o retención por parte de la entidad otorgante. 8. Que la entidad otorgante de la garantía renuncie a requerimientos judiciales, extrajudiciales o de cualquier otro tipo, para el pago de la obligación garantizada. 9. Que el valor de la garantía constituida esté calculado en moneda nacional y sea exigible de acuerdo con la ley colombiana. <p>Parágrafo: Además de cumplir lo anterior, las garantías otorgadas para cubrir los cargos por uso del STR deberán tener la posibilidad de ser ejecutadas en forma parcial.</p>
7	<p>Vigencia de la garantía. Las garantías deberán estar vigentes por un periodo mínimo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando.</p>

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140755- 2-0 - 2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PEX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 60 No. 26- 55 int 2 Tel 5737020
Call Center 592 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



9	<p>Prepagos mensuales. Los prepagos mensuales deberán ser consignados por el comercializador en las cuentas bancarias que los distribuidores determinen para el efecto. No corresponderá al ASIC ni al LAC verificar la consignación de los prepagos mensuales por parte de los comercializadores.</p> <p>El comercializador deberá prever que el prepago deberá estar debidamente verificado por el distribuidor dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la publicación por parte del LAC de los valores a cubrir por el respectivo agente.</p>
10	<p>Administración de las garantías. El ASIC conservará las garantías otorgadas para cubrir los cargos por uso del STR. Las otorgadas para cubrir los cargos por uso del SDL deberán ser entregadas al distribuidor.</p> <p>Las garantías mencionadas serán devueltas al comercializador cuando se haya cumplido la obligación de pago o, si es el caso, se procederá a su ejecución.</p>

Con el proyecto de Resolución se pretende adoptar los mecanismos a través de los cuales los comercializadores deben cubrir el pago de los cargos por uso del STR y del SDL. De acuerdo con la información allegada, esta Superintendencia encuentra que, si bien la implementación de ese tipo de mecanismos aumenta los costos de los comercializadores, no existe discriminación alguna toda vez que las obligaciones establecidas en el "Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local" van dirigidas a todos los comercializadores.

No obstante lo anterior, esta Superintendencia considera que al elevar los costos de los comercializadores, la constitución de los mecanismos que cubran el pago de los cargos por uso del STR y del SDL, puede representar una barrera de entrada al mercado de comercialización de energía eléctrica.

Sin embargo, vale la pena señalar que, de acuerdo con lo indicado por la CREG en los comentarios realizados en el Cuestionario de Evaluación de la Incidencia sobre la Libre Competencia de los Actos Administrativos expedidos con fines regulatorios, la resolución entrará en vigencia tres meses después de la expedición de la metodología de remuneración de la actividad de comercialización, razón por la cual los cargos por la prestación del servicio también remuneren esta nueva obligación.

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 11-140759-2-0-2011-11-03 14:00:54

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 Int. 2 Tel 5737020
Call Center 592 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

De acuerdo con lo expuesto previamente, se observa que el proyecto de resolución modificatorio pretende finalmente fortalecer la confianza entre todos los agentes que hacen parte del sector, entre ellos los transportadores y en general a los participantes en el MEM, es destacable la claridad con la cual el proyecto establece los nuevos requisitos y/o condiciones que conllevan a tener mayor claridad y criterio en la admisión de garantías por parte de los diferentes agentes que hacen parte del mercado, lo que en general promueve la competencia en cuanto mejoran el nivel de capacidad y responsabilidad de éstos, tanto de aquellos que tiene su domicilio en Colombia como los del exterior.

Atentamente,



CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCION DE LA COMPETENCIA

Elaboró: Carolina Liévano, Diana Restrepo, Martín Segura, Melba Castro. 
Revisó: Carlos Pablo Márquez
Aprobó: Carlos Pablo Márquez



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

Bogotá, D.C.,

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)
RADICADO : S-2011-005025 18/Nov/2011
No. REFERENCIA: E-2011-010492
MEDIO: CORREO No. FOLIOS: 10 ANEXOS: NO
DESTINO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Delegado para Protección de la Competencia
Superintendencia de Industria y Comercio
Cra. 13 No. 27-00
Bogotá

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 11-156755- -00001-0000

Fecha: 2011-11-18 16:24:34 Dep. 1000 DEL PROTECCION
Tra. 396 ABOGACIA COMPETENCIA Eve:
Act. 329 CTOINFORMACION Folios: 10

Asunto: Su comunicación del 3 de noviembre de 2011
Radicado CREG E-2011-010492

Respetado doctor Márquez:

Mediante la comunicación del asunto recibimos sus comentarios a los siguientes proyectos regulatorios:

- Por la cual se establece el Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica, como parte del Reglamento de Operación.
- Por la cual se modifican algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista.
- Por la cual se modifican las normas sobre el registro de fronteras comerciales y contratos de energía de largo plazo, y se adoptan otras disposiciones.
- Por la cual se adopta el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local.

Estas propuestas regulatorias son el resultado de la revisión de los comentarios remitidos por la industria y los usuarios a las resoluciones CREG 143, 144 y 145 de 2010, y otros análisis realizados por la Comisión.

Una vez revisados los comentarios planteados por ustedes a cada uno de los proyectos regulatorios, consideramos necesario reiterar los aspectos

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 2 / 10

planteados a ustedes en la reunión sostenida el día 11 de noviembre en el sentido de hacer mayor claridad sobre algunos de los elementos que fundamentan los proyectos regulatorios que, de lo manifestado en su comunicación, creemos no fueron entendidos en toda su magnitud, así como formular otras observaciones.

1. Por la cual se establece el Reglamento de Comercialización del servicio público de energía eléctrica, como parte del Reglamento de Operación.

Sobre este proyecto regulatorio la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, envía, entre otros, los siguientes comentarios a la disposición contenida en el artículo 14.

Comentario 1

"(...)

Frente a este punto, la CREG ha considerado necesario regular las fronteras comerciales para evitar lo que denomina "descrème de mercado", basado en que un comercializador nuevo podría capturar de forma masiva usuarios en el mercado regulado, los más grandes, al poder ofrecerles un cargo de comercialización menor al cargo del comercializador incumbente.

"..."

"(...)

Así, manteniendo el costo base fijo, a medida que aumenta el consumo promedio por factura, el cargo de comercialización disminuye. Con base en esta relación indirecta, la CREG sostiene que un comercializador nuevo en el mercado podría hacer atractivo el cambio para los usuarios al ofrecer un cargo menor. De esta forma, afirma la CREG, a pesar de permitir la competencia entre empresas, tiene consecuencias negativas al poner en riesgo la universalización del servicio, para aquellos usuarios menos atractivos para los comercializadores entrantes que son los de menos recursos.

"..."

Agradecemos a la SIC que revise nuevamente los análisis presentados en las páginas 33 a 50 del documento titulado "Análisis de los Comentarios a la Resolución CREG 143 de 2010", el cual le fue remitido mediante la comunicación con radicado S-2011-004459.

Como se plantea en dicho documento, la fórmula utilizada para determinar el cargo de comercialización permite que un comercializador nuevo en el mercado escoja los usuarios de consumos más altos y haga atractivo el cambio para los usuarios al poder ofrecerles un cargo de comercialización

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 3 / 10

menor al del comercializador incumbente. En contraposición, el cargo del comercializador incumbente tiende a aumentar como consecuencia de la disminución del consumo facturado medio.

Así, la segmentación del mercado regulado permite la participación de empresas en la actividad de comercialización, pero en condiciones desiguales respecto al comercializador incumbente, dado que éste debe establecer un único cargo regulado para todos sus usuarios, los cuales tienen diferentes características en términos de localización, capacidad de pago y volumen de consumo.

Este fenómeno tiene consecuencias negativas al poner en riesgo la universalización del servicio de energía eléctrica, entendida como la oferta y la continuidad en la prestación de este servicio. En las respuestas a los siguientes comentarios se amplían las explicaciones sobre este asunto.

Comentario 2

"(...)

No se encuentran estudios técnicos sobre los costos de cambio para los usuarios, por ello no es posible concluir que efectivamente los usuarios regulados se trasladarán masivamente hacia un nuevo comercializador que les ofrezca en un futuro un costo menor.

"(...)"

En el documento "Análisis de los Comentarios a la Resolución CREG 143 de 2010", soporte de la propuesta regulatoria, se presentan los siguientes estudios y análisis que soportan el artículo 14 del reglamento de comercialización:

Motivaciones Regulatorias	Página 33 a la 36
Costo beneficio para la actividad de comercialización y para los comercializadores	Página 36 a la 39
Análisis de la atención de usuarios de bajos consumos y de usuarios de estratos bajos	Página 39 a la 42
Análisis del mercado disponible para la competencia	Página 42 a la 43
Análisis de la participación en el mercado de comercialización	Página 43
Análisis de la similitud con la ampliación del mercado no regulado	Página 43
Análisis Zonas Especiales	Página 43
Observaciones de orden legal	Página 43 a la 49
Otras observaciones	Página 50

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
 Superintendencia de Industria y Comercio 4/10

A continuación citamos algunos elementos relevantes contenidos en el documento soporte en relación con los costos del cambio para los usuarios:

"(...)

En los comentarios se plantea la necesidad de conocer el análisis costo beneficio para la actividad de comercialización y para los usuarios antes de implementar la medida propuesta. Si bien los números que se presentan a continuación no corresponden a un análisis costo beneficio, evidencian el impacto del fenómeno descrito para los usuarios regulados de diferentes mercados de comercialización.

En la Tabla 1 se presenta información sobre el número de usuarios regulados atendidos en 2009 por comercializadores incumbentes y comercializadores entrantes en diferentes mercados de comercialización. Así mismo, se presenta información sobre el consumo facturado medio de los usuarios regulados. Esta información fue tomada del Sistema Único de Información, SUI, administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, SSPD.

Tabla 1. Consumo facturado medio en diferentes mercados de comercialización – 2009

Mercado de comercialización	Usuarios regulados atendidos por incumbente	Usuarios regulados atendidos por entrantes	CFM¹ de usuarios regulados del incumbente	CFM de usuarios regulados de entrantes
Meta	198.747	15	220,54	32.012,24
Cartago	36.839	3	227,09	28.899,83
Pereira	129.803	38	241,08	19.873,35
Boyacá	255.453	84	158,65	15.846,18
Casanare	64.046	6	212,89	16.265,85
Norte de Santander	337.197	135	256,05	13.919,63
Caldas	402.615	13	155,67	12.278,80
Tolima	327.059	85	175,51	13.045,53
Bogotá	2.320.220	1.337	264,95	9.133,89
Cundinamarca	184.574	75	232,17	6.876,76
Santander	511.690	1.992	206,89	3.515,20
Cauca	246.473	370	110,21	3.226,74
Antioquia Unificado	1.717.875	1.566	230,58	2.191,70
Valle del Cauca	368.520	2.601	199,83	1.265,76
Nariño	310.998	1.398	115,17	1.262,27
Cali	558.346	14.770	269,76	1.150,27

Fuente: SUI. Elaboración: CREG.

En la Tabla 1 se observa que en el año 2009, en el mercado de comercialización de Meta, el número de usuarios regulados atendidos por el

¹ Consumo facturado medio, CFM, expresado en kWh por factura.

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 5 / 10

comercializador incumbente fue 13.250 veces el número de usuarios regulados atendidos por los comercializadores entrantes. En ese mismo mercado, el consumo facturado medio de los usuarios regulados atendidos por los comercializadores entrantes fue 145 veces el consumo facturado medio de los usuarios regulados atendidos por el comercializador incumbente. De esta manera, los comercializadores entrantes deben aplicar a sus usuarios regulados un cargo de comercialización por lo menos 145 veces más bajo que el cargo de comercialización que puede aplicar el comercializador incumbente. Así, en dicho mercado, de cada 13.251 usuarios regulados, 13.250 deben pagar un cargo de comercialización que puede ser hasta 14.200% mayor que el cargo que paga un (1) usuario regulado atendido por un comercializador entrante.

En otras palabras, 13.250 usuarios regulados en el mercado del Meta deben pagar un cargo de comercialización 1,1% más alto, para que un usuario atendido por un comercializador entrante pague un cargo que puede llegar a ser 99,3% más bajo. Es de resaltar que esta diferencia en el cargo de comercialización obedece a cuestiones eminentemente aritméticas, dada la variabilización de los costos de comercialización. Esta diferencia no obedece a beneficios de la competencia.

En la Tabla 2 se presenta un resumen del análisis anterior, realizado para los mercados listados en la Tabla 1. En la Tabla 2 se puede observar que el número de usuarios regulados atendidos por el comercializador incumbente es entre 38 y 30.970 veces mayor que el número de usuarios regulados atendidos por los comercializadores entrantes. En estos casos, se estima que el cargo de comercialización que puede aplicar el comercializador incumbente, de acuerdo con el consumo facturado medio, es aproximadamente entre 4,26 y 12,7 veces mayor que el cargo de comercialización que, en promedio, pueden aplicar los comercializadores entrantes, respectivamente.

Tabla 2. Impacto en el mercado regulado del incumbente vs. beneficios de los usuarios regulados del entrante

Mercado de comercialización	Usuarios de incumbente/ Usuarios de entrantes	CFM usuarios de entrante/ CFM usuarios de incumbente	Mayor C para usuarios de incumbente	Menor C para usuarios de entrantes
Meta	13.250	145	1,1%	99,3%
Cartago	12.280	127	1,0%	99,2%
Pereira	3.416	83	2,4%	98,8%
Boyacá	3.041	100	3,3%	99,0%
Casanare	10.674	71	0,7%	98,6%
Norte de Santander	2.498	54	2,1%	98,1%
Caldas	30.970	85	0,3%	98,7%
Tolima	3.848	74	1,9%	98,6%
Bogotá	1.735	34	1,9%	97,0%

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 8 / 10

Mercado de comercialización	Usuarios de incumbente/ Usuarios de entrantes	CFM usuarios de entrante/ CFM usuarios de incumbente	Mayor C para usuarios de incumbente	Menor C para usuarios de entrantes
Cundinamarca	2.461	30	1,2%	96,6%
Santander	257	17	6,2%	93,8%
Cauca	666	29	4,2%	96,4%
Antioquia Unificado	1.097	10	0,8%	89,4%
Valle del Cauca	142	6	3,7%	83,6%
Nariño	222	11	4,5%	90,5%
Cali	38	4	78,6%	58,1%

Fuente: SUI. Elaboración: CREG.

(...)"

En conclusión, la diferencia en el cargo de comercialización obedece a cuestiones eminentemente aritméticas, dada la variabilización de los costos de comercialización, a fin de que el costo por factura sea menor para los usuarios con menores consumos que son de menor capacidad de pago o de estratos 1 y 2. Por lo tanto, esta diferencia no obedece a beneficios de la competencia en términos de un menor valor del precio del producto (la energía) o un por un mejor servicio de clientela.

En el Documento CREG 117 de 2010 estos análisis se presentan de una manera menos detallada desde la página 102 hasta la página 106.

Comentario 3

(...)"

En segundo lugar, de darse el desplazamiento de usuarios de comercializadores incumbentes a comercializadores nuevos, no es claro el tiempo que tardaría el nuevo entrante en poder ofrecer el menor cargo al usuario.

(...)"

La actualización de las tarifas a aplicar a los usuarios de servicios públicos domiciliarios está regida por el artículo 125 de la Ley 142 de 1994, que establece:

"Durante el período de vigencia de cada fórmula, las empresas podrán actualizar las tarifas que cobran a sus usuarios aplicando las variaciones en los índices de precios que las fórmulas contienen. Las nuevas tarifas se aplicarán a partir del día quince del mes que corresponda, cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, un tres por ciento (3%) en alguno de los índices de precios que considera la fórmula.

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 7/10

Cada vez que las empresas de servicios públicos reajusten las tarifas, deberán comunicar los nuevos valores a la Superintendencia de Servicios Públicos, y a la comisión respectiva. Deberán, además, publicarlos, por una vez, en un periódico que circule en los municipios en donde se presta el servicio, o en uno de circulación nacional." (subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la Ley 142 de 1994, el prestador del servicio no puede aplicar a los usuarios tarifas que no hayan sido previamente publicadas y por tanto, se presume, conocidas por sus destinatarios. En este sentido, la aplicación de los "nuevos valores" se realiza en la primera facturación que haga al usuario el nuevo comercializador.

Comentario 4

*"(...)
Adicional a lo anterior, es necesario tener en cuenta que el comercializador incumbente tiene la capacidad de reaccionar frente al nuevo entrante, y que la libre competencia generada entre comercializadores es precisamente lo que se debe garantizar.
(...)"*

Para dar respuesta a su comentario consideramos necesario explicar cómo se establece el costo de comercialización. Este costo se establece para cada mercado conforme a lo señalado en la Resolución CREG 031 de 1997 como la división entre: i) un costo base por factura y ii) un consumo facturado medio.

El costo base por factura se determina considerando los costos totales que le acarrea al comercializador incumbente atender los usuarios regulados de su mercado dividido entre el número total de usuarios de ese mercado. Se debe tener en cuenta que este cálculo incluye usuarios de diferentes características cuya atención genera costos individuales diferentes: i) hay usuarios de menor costo, en especial por su localización, por ejemplo la actividad de lectura del consumo y envío de la factura es más costosa a usuarios dispersos en zonas rurales respecto a los usuarios en zonas urbanas y en estos últimos es más costosa a usuarios en viviendas individuales que los concentrados en conjuntos residenciales; ii) existen otros factores como el riesgo de cartera que tiene una relación directa con la capacidad de pago de los usuarios; además, los usuarios que implican mayores costos se encuentran dispersos o son de difícil gestión y por lo tanto representan un mayor costo. Lo que el regulador aprueba es un costo promedio por factura que representa el costo de atención por usuario.

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 8 / 10

El consumo facturado medio se calcula tomando la energía total vendida a usuarios regulados y dividiéndola entre el número de usuarios regulados atendidos.

El costo de comercialización resultante es el valor máximo por kWh que se puede cobrar al usuario final. Dada la forma como está calculado el costo base por factura, si el comercializador incumbente le cobra a sus usuarios el mencionado costo por kWh estimado tras la segmentación del mercado regulado, dicho comercializador no alcanzaría a recuperar los costos totales en los que incurrió. En este sentido, si el comercializador incumbente decidiera cobrar un menor costo a sus usuarios terminaría por no contar con los recursos suficientes para desarrollar su actividad; esto llevaría a una segmentación del mercado por tipo de usuario donde sería casi imposible contar con comercializadores para los usuarios rurales dispersos o de difícil gestión y se afectaría la universalización del servicio público de energía eléctrica.

Comentario 5

(...)

Por lo anterior, se sugiere evaluar nuevamente las apreciaciones y comentarios recibidos por la CREG, en cuanto al análisis técnico sobre el costo de comercialización (análisis costo beneficio, entre otros), para determinar con precisión si realmente el "descrime del mercado" es o no el causante del aumento en la tarifa de comercialización, o si por el contrario es la falta de competencia para los comercializadores incumbentes, la que está generando un mayor costo para el usuario regulado

(...)

Como se explicó arriba, el mayor costo para el usuario obedece a la segmentación del mercado regulado, dado que la forma como se establece el costo de comercialización hace que las reducciones en los cargos de unos pocos usuarios causen incrementos de los cargos aplicados al resto de ellos.

Por otra parte, como se mencionó en la respuesta al comentario 2, los estudios sugeridos se encuentran en las páginas 33 a 50 del documento soporte de la resolución.

Es importante resaltar que la propuesta regulatoria no restringe la libre elección del prestador del servicio y por tanto la competencia, pues cualquier usuario puede elegir su comercializador de energía eléctrica, siempre y cuando cumpla las exigencias contenidas en el Código de Medida, de modo que permita determinar la energía transada hora a hora.

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 9/10

2. Por la cual se modifican algunas disposiciones en materia de garantías y pagos anticipados de los agentes participantes en el Mercado de Energía Mayorista.

Sobre este proyecto regulatorio consideramos importante aclarar la disposición contenida en el artículo 8, que llevó a que la SIC enviara el siguiente comentario:

(...)

El artículo 8, respecto de la VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS, se está dando mayor cobertura en el término de vigencia, dado que se adiciona el plazo de 20 días cuando las garantías las expide una entidad financiera radicada en el exterior, los cuales deberán ser contados a partir de la fecha de vencimiento de la facturación del mes que se está garantizando, toda vez que en la resolución anterior solo se otorgaban 5 días cuando sea expedida por una entidad financiera domiciliada en Colombia, por lo cual, se está garantizando mayor cobertura en términos y garantizando la participación de agentes domiciliados en el exterior.

(...)"

La modificación propuesta no establece una mayor cobertura en términos de vigencia de las garantías. La Resolución CREG 019 de 2006 establece una vigencia de 8 días hábiles después del vencimiento de la obligación que se está cubriendo. Adicionalmente, esta resolución sólo permite garantías expedidas por entidades domiciliadas en Colombia.

El proyecto propone reducir el plazo de 8 a 5 días hábiles. Además ofrece la opción de presentar garantías expedidas por entidades financieras internacionales, lo que permitiría reducir los costos financieros de los agentes. Es para esta nueva opción de cobertura que se establecen los 20 días hábiles.

3. Por la cual se adopta el Reglamento de Mecanismos de Cubrimiento para el Pago de los Cargos por Uso del Sistema de Transmisión Regional y del Sistema de Distribución Local.

Sobre este proyecto regulatorio la SIC envía, entre otros, el siguiente comentario a la disposición contenida en el artículo 1.

(...)

No obstante lo anterior, esta Superintendencia considera que al elevar los costos de los comercializadores, la constitución de los mecanismos que

Doctor
CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR
Superintendencia de Industria y Comercio 10 / 10

cubran el pago de los cargos por uso del STR y del SDL, puede representar una barrera de entrada al mercado de comercialización de energía eléctrica.

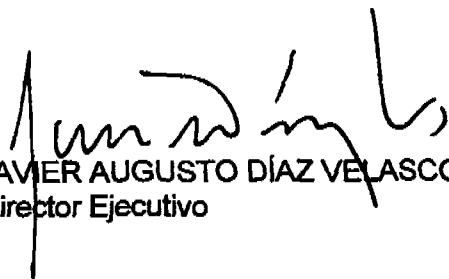
(...)"

Al respecto reiteramos que la propuesta no contempla ninguna excepción a la obligación de los comercializadores de constituir mecanismos de cubrimiento para el pago de los cargos por uso del STR y del SDL. Todo pago que un comercializador, incumbente o no, deba realizar a otra empresa por estos conceptos debe estar cubierto.

Esta medida busca mitigar el riesgo de cartera de los distribuidores de energía eléctrica y de esta manera garantizar la continuidad del servicio. En este sentido no consideramos que ésta sea una medida que imponga barreras de entrada a un mercado sino que al igual que los mecanismos de cubrimiento del Mercado Mayorista de Energía y de los cargos por uso del Sistema de Transmisión Nacional, sirve como herramienta para asegurar la suficiencia financiera de los demás agente de la cadena.

Estamos atentos a presentar cualquier aclaración o explicación adicional que requieran para la revisión de estos proyectos regulatorios.

Cordialmente,



JAVIER AUGUSTO DÍAZ VELASCO
Director Ejecutivo